

AUTO N. 01733
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la **Resolución No. 02772 del 10 de diciembre de 2015**, resolvió otorgar permiso de vertimientos solicitado por la sociedad **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S.**, con NIT. 900459737-5, en su calidad de operadora del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO MOBIL LA ESPAÑOLA**, predio ubicado en la Avenida Calle 80 No. 86 – 94 (Dirección Actual) de la localidad de Engativá de esta ciudad, por el término de cinco (05) años contados a partir de la ejecutoria de la mencionada resolución.

Que el artículo 4 de la resolución previamente citada, expuso:

“ARTICULO CUARTO.- La sociedad denominada **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S** identificada con NIT. 900.459.737-5, en calidad de propietaria de la estación de servicio **EDS MOBIL LA ESPAÑOLA**, identificada con matrícula mercantil No. 02195522 del 22/03/2012, a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. *Informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades productivas o de prestación de servicios, infraestructura, sistemas de tratamiento y demás relevantes que generen alteraciones en el manejo de las aguas residuales.*
2. *Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 3. Criterios Calidad Para Destinación Del Recurso, Artículo 2.2.3.3.4.4 o norma que lo modifique o sustituya.*

3. *Mantener en todo momento la calidad de los vertimientos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B del artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 y/o la norma que la modifique. De igual forma, se le recuerda que la Secretaría Distrital de Ambiente podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público, lo anterior según lo establecido en el párrafo 4 del artículo 3 de la Resolución 0075 de 2011 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS.*
4. *Para efectos del seguimiento ambiental al permiso de vertimientos, deberá remitir el informe de caracterización de las aguas residuales no domésticas vertidas al alcantarillado público, cumpliendo con las especificaciones que determine el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible– MADS, Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 3. Criterios Calidad Para Destinación Del Recurso, Artículo 2.2.3.3.4.13 , entre tanto deberá dar cumplimiento a las siguientes especificaciones:*
 - 4.1 *Frecuencia: anual*
 - 4.2 *Sitio de toma: punto de control de vertimientos (caja de inspección o de aforo ubicada posterior al tratamiento y antes de la descarga a la red de alcantarillado de la ciudad)*
 - 4.3 *Muestreo puntual, para lo cual en campo debe monitorearse pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal.*
 - 4.4 *Contener el análisis de los siguientes parámetros: demanda bioquímica de oxígeno (DBO₅), demanda química de oxígeno (DQO), sólidos suspendidos totales, tensoactivos (SAAM), aceites y grasas, hidrocarburos y fenoles (Parámetros Obtenidos de Matriz del Recurso Agua a Monitorear por Actividad Productiva Descargas al Sistema de Alcantarillado Público). Para establecer el cumplimiento, se tendrá como criterio la norma de vertimientos vigente.*
 - 4.5 *El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.*
 - 4.6 *Como requisito necesario para aceptar información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el Laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tenga, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.*
 - 4.7 *Esta caracterización igualmente podrá ser utilizada por parte del usuario para dar cumplimiento al Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 5, Capítulo 3, Título 3 (Aguas No Marítimas), artículo 2.2.3.3.4.17.”*

Que la anterior resolución fue notificada personalmente el día 07 de enero de 2016, quedando ejecutoriada el día 20 de enero de 2016. Que dicha Resolución fue publicada en el Boletín Legal el día 15 de noviembre de 2016.

Que como consecuencia del decaimiento de artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, y habiendo desaparecido sus fundamentos de derecho, mal haría esta autoridad ambiental en

dar continuidad al trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos, de acuerdo a Ley 1955 de 2019 y el Concepto Jurídico No. 00021 de 10 de junio de 2019.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente en aplicación al artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, dispuso a través de la **Resolución No. 03359 del 25 de noviembre de 2019**, declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 02772 de 2015.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia y en atención a los radicados No. **2018ER34514 del 22 de febrero de 2018**, **2019ER52140 del 05 de marzo de 2019** y **2020ER40632 del 20 de febrero de 2020**, realizó visita técnica el día 07 de septiembre de 2020, al predio ubicado en la Avenida Calle 80 No. 86 – 94 (Actual Nomenclatura) de la localidad de Engativá de esta ciudad, lugar donde desarrolla actividades del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO MOBIL LA ESPAÑOLA**, operado por la sociedad **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S**, con NIT. 900459737-5, el cual desarrolla actividades de comercio al por menor de combustibles para automotores, de lubricantes (aceites, grasas) aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.

Que como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 10798 del 18 de diciembre de 2020**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 10798 del 18 de diciembre de 2020**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“1. OBJETIVO

Realizar actividades de control y vigilancia en materia de vertimientos al establecimiento de comercio EDS MOBIL LA ESPAÑOLA ubicado en la Avenida Calle 80 No. 86 – 94 de la localidad de Engativá, con el fin de verificar el cumplimiento normativo.

(...)

4.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA

El 07/09/2020 la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizó la visita al establecimiento. Durante el recorrido se identificaron los siguientes aspectos:

La Estación de Servicio MOBIL LA ESPAÑOLA genera vertimientos de aguas residuales de tipo no doméstico con sustancias de interés sanitario provenientes de la actividad de lavado de pistas y escorrentía, vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá.

El establecimiento cuenta con una serie de rejillas metálicas ubicadas en las áreas de acceso del establecimiento y canaletas perimetrales en las zonas de distribución y almacenamiento de combustible respectivamente (ver Fotos 2 a 5), estas estructuras captan el agua residual industrial susceptible de estar contaminada y la conducen hacia un sistema de tratamiento preliminar, ubicado en el costado oriental del

predio, el cual está compuesto por una serie de cajas separadoras y un trampa de grasas (ver Foto 6), desde allí posteriormente se vierte hacia el alcantarillado público sobre la Transversal 88C.

En el momento de la visita se identifica un área para la actividad de lavado de vehículos, esta cuenta con vertimiento independiente de la EDS, tienen redes separadas y sistema de tratamiento propio, ya que el agua de esta actividad va al alcantarillado por la Transversal 89 en la parte occidental de la EDS y los vertimientos de la EDS, como se mencionó van a la Transversal 88C por la parte Oriental.

El almacenamiento de los lodos generados durante las labores de mantenimiento de las trampas de grasa se realiza en la caseta de lodos ubicada en el costado oriental de la EDS, la cual cuenta con cubierta y conexión al sistema de tratamiento. No se evidenció el almacenamiento de otros residuos peligrosos y no se identificó que la caseta de acopio de RESPEL cuente con sifones o conexión al sistema de tratamiento.

Durante la diligencia técnica no fue posible identificar si el agua que proviene del canopy se conduce a la red de aguas lluvias de la EDS o si está conectada al sistema de conducción de ARnD.

(...)

4.3 CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS

| Resolución 2772 del 10/12/2015 | |
|--|--|
| OBLIGACIÓN | OBSERVACIÓN |
| 1. Informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades productivas o de prestación de servicios, infraestructura, sistemas de tratamiento y demás relevantes que generen alteraciones en el manejo de las aguas residuales. | De acuerdo con la información que reposa en el expediente asociado a la EDS y a los hallazgos evidenciados durante la visita técnica del 07/09/2020, se evidenció que no se han efectuado cambios en la capacidad instalada del establecimiento. |
| 2. Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 3. Criterios Calidad Para Destinación Del Recurso, Artículo 2.2.3.3.4.4 o norma que lo modifique o sustituya. | Con base en lo evidenciado en la visita técnica del 07/09/2020, se identificó que el usuario no incurre en ninguna de las prohibiciones establecidas en el Decreto MADS 1076 de 2015 en materia de vertimientos. |
| 3. Mantener en todo momento la calidad de los vertimientos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B del artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 y/o la norma que la modifique. De igual forma, se le recuerda que la Secretaría Distrital de Ambiente podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público, lo anterior según lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 3 de la Resolución 0075 de 2011 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS. | Mediante radicados 2018ER34514 del 22/02/2018, 2019ER52140 del 05/03/2019 y 2020ER40632 del 20/02/2020 el usuario allegó los reportes de las caracterizaciones de vertimientos realizadas en la EDS en las cuales evidenció que el usuario no sobrepasa los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad. |
| 4. Para efectos del seguimiento ambiental al permiso de vertimientos, deberá remitir el informe de caracterización de las aguas residuales no domésticas vertidas al alcantarillado público, cumpliendo con las especificaciones que determine el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible– MADS, Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 3. Criterios Calidad Para Destinación Del Recurso, Artículo 2.2.3.3.4.13 , entre tanto deberá dar cumplimiento a las siguientes especificaciones: (...) | Mediante radicados 2018ER34514 del 22/02/2018, 2019ER52140 del 05/03/2019 y 2020ER40632 del 20/02/2020 el usuario allegó los reportes de las caracterizaciones de vertimientos realizadas en la EDS en las cuales evidenció que el usuario no sobrepasa los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad. No obstante, no se identificó que dentro de la información remitida por el usuario se allegaran las caracterizaciones correspondientes al periodo que comprende del 20/01/2016 al 19/01/2017. |

(...)

5. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|--|--------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS | NO CUMPLE |
| <p><i>Conforma lo evidenciado en la visita técnica del 07/09/2020 y la evaluación de la información allegada, tal y como consta en el numeral 4 del presente concepto técnico, se pudo establecer que el establecimiento EDS MOBIL LA ESPAÑOLA, propiedad de GRUPO EDS AUTO GAS S.A.S., con NIT 900.459.737-5, y ubicada en la Avenida Calle 80 No. 86 – 94, genera aguas residuales no domésticas provenientes del lavado de pistas y escorrentía de aguas lluvias que son conducidas y tratadas mediante dispositivos que evidencian buenas condiciones operativas.</i></p> <p><i>De igual manera, el usuario remite a la Entidad los resultados de análisis de muestras de ARnD mediante radicados 2018ER34514 del 22/02/2018, 2019ER52140 del 05/03/2019 y 2020ER40632 del 20/02/2020. Una vez revisada la información, se establece que la EDS MOBIL LA ESPAÑOLA cumple con los valores límites máximos permisibles para los parámetros y sustancias de interés sanitario establecidos en la Resolución No. 631 de 2015, asociados los vertimientos puntuales de ARnD al alcantarillado público. No obstante, se identificó que el usuario no ha allegado a esta entidad los reportes de caracterización de vertimientos correspondientes al periodo que comprende del 20/01/2016 al 19/01/2017 incumpliendo así lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución 2772 del 10/12/2015, de igual manera, durante la diligencia técnica no fue posible identificar si el agua que proviene del canopy se conduce a la red de aguas lluvias de la EDS o si está conectada al sistema de conducción de ARnD.</i></p> <p><i>Es de aclarar que, la SDA, mediante Resolución 3359 del 25/11/2019, emitió pérdida de fuerza ejecutoria del permiso de vertimientos con el que contaba el establecimiento EDS LA ESPAÑOLA que, si bien en la parte considerativa del acto administrativo se refiere a la Resolución 02772 de 10/12/2015, en su parte resolutive hace referencia a la Resolución 00263 de 16/03/2016, que corresponde al establecimiento ESTACIÓN CALE 153, de propiedad de la sociedad COMBUSTIBLES CAPITAL S.A.S. Con base en lo anterior, se hace necesario realizar las acciones que desde el ámbito jurídico se consideren pertinentes para emitir la pérdida de fuerza ejecutoria correspondiente a la Resolución 02772 de 10/12/2015.</i></p> <p><i>Con base en lo anterior, en el capítulo de Recomendaciones del presente concepto técnico se señalan las actividades o requerimientos pertinentes.</i></p> | |

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

• **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 10798 del 18 de diciembre de 2020, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental

materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que el artículo cuarto de la **Resolución No. 02772 del 10 de diciembre de 2015**, “*Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones*” establece:

“ARTICULO CUARTO.- La sociedad denominada **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S** identificada con NIT. 900.459.737-5, en calidad de propietaria de la estación de servicio **EDS MOBIL LA ESPAÑOLA**, identificada con matrícula mercantil No. 02195522 del 22/03/2012, a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

5. *Informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades productivas o de prestación de servicios, infraestructura, sistemas de tratamiento y demás relevantes que generen alteraciones en el manejo de las aguas residuales.*
6. *Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 3. Criterios Calidad Para Destinación Del Recurso, Artículo 2.2.3.3.4.4 o norma que lo modifique o sustituya.*
7. *Mantener en todo momento la calidad de los vertimientos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B del artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 y/o la norma que la modifique. De igual forma, se le recuerda que la Secretaría Distrital de Ambiente podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público, lo anterior según lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 3 de la Resolución 0075 de 2011 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS.*
8. *Para efectos del seguimiento ambiental al permiso de vertimientos, deberá remitir el informe de caracterización de las aguas residuales no domésticas vertidas al alcantarillado público, cumpliendo con las especificaciones que determine el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible– MADS, Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 3. Criterios Calidad Para Destinación Del Recurso, Artículo 2.2.3.3.4.13 , entre tanto deberá dar cumplimiento a las siguientes especificaciones:*

4.1 *Frecuencia: anual*

4.2 *Sitio de toma: punto de control de vertimientos (caja de inspección o de aforo ubicada posterior al tratamiento y antes de la descarga a la red de alcantarillado de la ciudad)*

4.3 *Muestreo puntual, para lo cual en campo debe monitorearse pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal.*

4.4 *Contener el análisis de los siguientes parámetros: demanda bioquímica de oxígeno (DBO₅), demanda química de oxígeno (DQO), sólidos suspendidos totales, tensoactivos (SAAM), aceites y grasas, hidrocarburos y fenoles (Parámetros Obtenidos de Matriz del Recurso Agua a Monitorear por Actividad Productiva Descargas al Sistema de Alcantarillado Público). Para establecer el cumplimiento, se tendrá como criterio la norma de vertimientos vigente.*

4.5 *El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.*

- 4.6 Como requisito necesario para aceptar información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el Laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tenga, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.
- 4.7 Esta caracterización igualmente podrá ser utilizada por parte del usuario para dar cumplimiento al Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 5, Capítulo 3, Título 3 (Aguas No Marítimas), artículo 2.2.3.3.4.17.”

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. 10798 del 18 de diciembre de 2020, la sociedad **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S**, con NIT. 900459737-5, en su calidad de operadora del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO MOBIL LA ESPAÑOLA**, predio ubicado en la Avenida Calle 80 No. 86 – 94 (Dirección Actual) de la localidad de Engativá de esta ciudad, presuntamente incumplieron la normativa en materia de vertimientos, al incumplir con la obligación establecida en el numeral 4.1 del artículo 4 de la Resolución No. 02772 del 10 de diciembre de 2015, al no presentar los reportes anuales del periodo comprendido entre el 20 de enero de 2016 y el 19 de enero de 2017.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S**, con NIT. 900459737-5, en su calidad de operadora del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO MOBIL LA ESPAÑOLA**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva

estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S**, con NIT. 900459737-5, en su calidad de operadora del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO MOBIL LA ESPAÑOLA**, predio ubicado en la Avenida Calle 80 No. 86 – 94 (Dirección Actual) de la localidad de Engativá de esta ciudad, el cual en desarrollo de sus actividades de comercio al por menor de combustibles para automotores, de lubricantes (aceites, grasas) aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores, genera vertimientos de aguas residuales de tipo no doméstico con sustancias de interés sanitario provenientes de la actividad de lavado de pistas y escorrentía, a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá, por presuntamente incumplir con la obligación establecida en el numeral 4.1 del artículo 4 de la Resolución No. 02772 del 10 de diciembre de 2015, al no presentar los reportes anuales del periodo comprendido entre el 20 de enero de 2016 y el 19 de enero de 2017; de conformidad a lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 10798 del 18 de diciembre de 2020** y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S**, con NIT. 900459737-5, en su calidad de operadora del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO MOBIL LA ESPAÑOLA**, en la Carrera 48 No. 48 Sur – 75 Interior 129 de la ciudad Envigado – Antioquia y en el correo electrónico camilo.gomez@autogas.com.co de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2021-491**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de junio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA
HERNANDEZ

C.C: 1032431602 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2021-1094 DE FECHA
2021 EJECUCION: 31/05/2021

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

C.C: 51608483 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2021-0133 DE FECHA
2021 EJECUCION: 02/06/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION: 02/06/2021